

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 23/2013-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de agosto de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veinte de junio de dos mil trece, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00239913**, se solicitó:

...información relativa a:

a. Las Declaraciones Patrimoniales presentadas por los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, por parte de todos y cada uno de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuales, así como de aquellos que han fungido como tal en los últimos cinco años.

b. Ingresos totales anuales declarados por los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, por parte de todos y cada uno de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuales, así como de aquellos que han fungido como tal en los últimos cinco años, de su cónyuge o concubina, así como de los demás dependientes económicos e hijos emancipados.

c. El patrimonio de cada uno de los ministros, ya sea que esté a su nombre, de su cónyuge o concubina, así como de los demás dependientes económicos e hijos emancipados.

d. Número de escoltas con las que cuenta cada ministro en funciones así como de aquellos que están asignados a su cónyuge o concubina, así como de los demás dependientes económicos e hijos emancipados.

e. Detalle de sus propiedades (bienes muebles e inmuebles) así como de aquellas inversiones que tengan declaradas (en efectivo, monedas extranjeras, valores, etc.) de los inmuebles, su valor de mercado, ubicación y forma y fecha de adquisición.

f. Detalle de su participación e importe, en empresas o negocios.

g. Vehículos propiedad del Estado Mexicano o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tienen asignados los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuales, así como de aquellos que han fungido como tal en los últimos cinco años, para su usufructo, especificando el nivel de blindaje de dichas unidades...

II. En acuerdo de veinticuatro de junio del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente **UE-A/0200/2013**; asimismo, se giraron los oficios solicitando verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe correspondiente:

Número de oficio	Dirigido a	Incisos
DGCVS/UE/2121/2013	Secretario de la Presidencia	A, B, C, E y F
DGCVS/UE/2141/2013	Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa	D
DGCVS/UE/2142/2013	Director General de Seguridad	D
DGCVS/UE/2143/2013	Directora General de Recursos Materiales	G

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio DGRHIA/DRL/447/2013 de dos de julio de dos mil trece, la titular de la

Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, informó:

...hago de su conocimiento que en los registros existentes en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, no se cuenta con la información solicitada por el peticionario, por lo que se estima conveniente se consulte ante las Direcciones Generales de Seguridad y de Atención y Servicios de este Alto Tribunal, para que se pronuncien sobre el particular....

IV. Por su parte, mediante oficio DGRM/DS/5390/2013 de tres de julio de dos mil trece, la titular de la Dirección General de Recursos Materiales, informó:

...Al respecto se manifiesta que la información se encuentra disponible en medios electrónicos, se anexa al presente copia simple del listado de los vehículos asignados a los Señores Ministros actuales y en retiro.

Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada y tomando en consideración que el capítulo 4°, artículo 72 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia [...] establece que: ...la Suprema Corte podrá transmitir datos personales sin el consentimiento del titular de los datos, en los casos previstos por la Ley...

Considerando que la transmisión de la información solicitada podría menoscabar la seguridad física de los servidores públicos que tienen asignados actualmente vehículos oficiales, de la información disponible se omitió lo relativo a la marca, número de placas de circulación y blindaje, ya que con fundamento en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esa información se clasifica como reservada.

La información se envió mediante correo electrónico a la Unidad de Enlace...

(Anexo)

V. Por otro lado, en respuesta a la referida solicitud, mediante oficio SCJN/SP/1067/2013 de nueve de julio de dos mil trece, el Secretario de la Presidencia de este Alto Tribunal, informó:

En respuesta a su oficio [...] relativa a la solicitud tramitada bajo el Folio SSAI/00239913 [...] mediante [la cual se requirió] información concerniente a las "Declaraciones Patrimoniales presentadas por los ejercicio 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, de cada uno de los

*once ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuales, así como de aquellos que han fungido como tan en los últimos cinco años, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 134 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...] me permito hacer de su conocimiento que **la información contenida en las referidas declaraciones es considerada como confidencial**, de conformidad con lo previsto por los artículos 3 fracciones II y VI, 13, fracción IV, y 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 69, párrafo tercero, del Acuerdo Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que disponen:*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; [...]

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley; [...]

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda: [...]

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o [...]

Artículo 14. También se considerará como información reservada: [...]

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

[...]

En vista de lo anterior, los datos solicitados constituyen información personal que revela el patrimonio de los referidos servidores públicos, y

ante ello, pone en riesgo su seguridad e incluso su vida, por lo que no es posible proporcionarla, dado que respecto a esa información, además de ser catalogada como confidencial, no se cuenta con autorización previa específica de los servidores públicos de que se trata.

A mayor abundamiento, es pertinente tomar en cuenta que acorde con lo previsto en los artículos 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 69, del Acuerdo Plenario 9/2005, la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos sólo se hará pública cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Por tanto, al no actualizarse los supuestos normativos en comento, no se estima procedente ponerla a disposición del solicitante.

Asimismo, debe considerarse que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone en sus artículos 2, fracción IX y 5, lo siguiente:

[...]

Como se advierte de lo transcrito, si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse toda aquella información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, pues cuando dicha información se ubique en cualquiera de las hipótesis previstas en los artículos 13 y 14 de la propia ley, debe reservarse el acceso a la misma, lo que ocurre en el caso específico de las declaraciones patrimoniales presentadas por los once señores Ministros...

VI. Finalmente, previa prórroga solicitada el tres de julio del presente año y autorizada el 5 de los mismos mes y año por el Presidente de este Comité, en respuesta a la referida solicitud, mediante oficio DGS/494/2013 de ocho de julio de dos mil trece, el titular de la Dirección General de Seguridad, informó:

...me permito informar que no se considera procedente proporcionar la información solicitada por ser clasificada con carácter de reservada, de conformidad con el artículo 13 fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establecen:

[...]

Así como lo previsto por el Décimo Octavo numeral, fracción I, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que a la letra dice:

Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad a que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional. [...]

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión, y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República...

Por lo anterior, y al proporcionar la cantidad exacta de escoltas destinados a cada Ministro se compromete la seguridad nacional al develar y difundir la capacidad de fuerza con que cuenta cada uno para su protección, haciendo vulnerable la estrategia de protección y seguridad destinada por este Alto Tribunal a salvaguardar, en todo momento, la vida y la salud de los señores Ministros...

VII. Recibidos los informes de las áreas requeridas, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, el diez de julio de dos mil trece, una vez debidamente integrado el expediente de mérito, mediante oficio DGCVS/UE/2231/2013, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó mediante diverso de once de los mismos mes y año al Director General de Asuntos Jurídicos.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I, III, y IV del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6º. Constitucional, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que algunas de las áreas requeridas manifestaron la no disponibilidad de la información solicitada por ser reservada y/o inexistente.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, la persona peticionaria solicitó información relativa a: a) las declaraciones patrimoniales presentadas por los Ministros de este Alto Tribunal en los ejercicios dos mil ocho a dos mil trece, así como de aquellos que han fungido como tal en los últimos cinco años; b) los ingresos totales anuales declarados por los ejercicios dos mil ocho a dos mil trece, por parte de todos y cada uno de los Ministros de este Alto Tribunal, así como de aquellos que han fungido como tal en los últimos cinco años, de su cónyuge o concubina, así como de los demás dependientes económicos e hijos emancipados; c) el patrimonio de cada uno de los Ministros de este Alto Tribunal, ya sea que esté a su nombre, de su cónyuge o concubina, así como de los demás dependientes económicos e hijos emancipados; d) el número de escoltas con las que cuenta cada Ministro en funciones, aquellos

que están asignados a su cónyuge o concubina, así como de los demás dependientes económicos e hijos emancipados; e) el detalle de sus propiedades (bienes muebles e inmuebles), inversiones que tengan declaradas (en efectivo, monedas extranjeras, valores, etcétera), de los inmuebles, su valor de mercado, ubicación y forma y fecha de adquisición; f) el detalle de su participación e importe, en empresas o negocios; g) los vehículos propiedad del Estado Mexicano o de este Alto Tribunal que tienen asignados los Ministros actuales y aquellos que han fungido como tal en los últimos cinco años, para su usufructo, especificando el nivel de blindaje de dichas unidades.

Ante ello, respecto a la información solicitada en los incisos a), b), c), e) y f), el Secretario de la Presidencia de este Alto Tribunal señaló que la información contenida en las referidas declaraciones es considerada como confidencial.

Por su parte, en relación con lo requerido en el inciso d), la titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señaló que no cuenta con dicha información, estimando conveniente consultar a las Direcciones Generales de Seguridad y de Atención y Servicios; por su parte, el titular de la Dirección General de Seguridad informó que no se considera procedente proporcionar la información por ser clasificada como reservada.

Finalmente, respecto a lo solicitado en el inciso g), la titular de la Dirección General de Recursos Materiales proporcionó un listado de los vehículos asignados a los Ministros actuales y en retiro, omitiendo señalar lo relativo a la marca, número de placas de circulación y blindaje por considerarla como información reservada.

Ante lo expuesto, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,² puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin

¹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. **Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala. **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) **III.** Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...) **V.** Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; **Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados. **Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. **Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

² **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado. **Artículo 4.** En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley. **Artículo 30.** (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En este contexto, por cuestión de método, el análisis de los informes emitidos se llevará a cabo por cada uno de los órganos a los que se les solicitó verificar la información.

A. Secretaría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Del antecedente I de esta resolución se advierte que se solicitaron, entre otras cosas, las declaraciones patrimoniales presentadas por los Ministros de este Alto Tribunal, así como de aquellos que han fungido como tal en los últimos cinco años, respecto de los ejercicios dos mil ocho a dos mil trece; los ingresos totales anuales que declararon en los ejercicios dos mil ocho a dos mil trece, así como de su cónyuge o concubina y de los demás dependientes económicos e hijos emancipados; el patrimonio de cada uno de los Ministros de este Alto

Tribunal, ya sea que esté a su nombre, de su cónyuge o concubina, así como de los demás dependientes económicos e hijos emancipados; el detalle de sus propiedades así como de aquellas inversiones que tengan declaradas, y de los inmuebles, su valor de mercado, ubicación y forma y fecha de adquisición; y, el detalle de su participación e importe en empresas o negocios.

Ante ello, como se indicó en el antecedente V, el Secretario de la Presidencia del Alto Tribunal señaló que la información contenida en las referidas declaraciones patrimoniales es confidencial, de conformidad con los artículos 3, fracciones II y IV, 13, fracción IV y 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 69, párrafo tercero del Acuerdo Plenario 9/2005³; además, de que no se cuenta con autorización previa específica de los Señores Ministros, para hacerlas públicas.

Para analizar el informe reseñado, se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, fracción VIII, del Acuerdo Plenario 9/2005, corresponde a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibir y custodiar las declaraciones de situación patrimonial de los señores Ministros y de conformidad con el artículo 25, fracción X, del Reglamento Interior en Materia de

³ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] **II. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; [...] **IV. Dependencias y entidades:** Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República; **Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: [...] **IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o [...]** **Artículo 14.** También se considerará como información reservada: **I.** La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial...

Artículo 69. ...La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, la Secretaría de la Presidencia es el órgano competente para pronunciarse respecto de la existencia de esta información y, en su caso, sobre su naturaleza pública.

En ese tenor, sin dejar de considerar que, en principio, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, es evidente que dicho principio no es absoluto y así se prevé respecto de las declaraciones de situación patrimonial que presenten, entre otros, los señores Ministros, ya que contienen datos relativos a su patrimonio mismos que constituyen información confidencial, de ahí que fundamentó la reserva en los artículos 3, fracción VI, 13, fracción IV, 14 fracción I, de la ley de la materia y 69, párrafo tercero del Acuerdo General Plenario 9/2005, al considerar que la divulgación de esa información puede poner en riesgo la seguridad e incluso la vida de los Señores Ministros; además, es información confidencial que requiere por disposición normativa su consentimiento.

Para abordar lo anterior, se debe tener presente el contenido de diversos preceptos, entre los que destacan los artículos 6, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de la los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

Artículo 6º. [...] Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[...] II. Información que se refiere a la vida privada y los datos personales

⁴ **Artículo 25.** El Secretario de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones: [...] X. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités o el Presidente.

será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes [...]

Artículo 16. (...) *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la ley en la materia, en relación con los artículos 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 69, párrafo tercero, del Acuerdo General Plenario 9/2005, que transcriben en lo conducente:

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. [...]*

Artículo 18. *Como información confidencial se considerará: [...] II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. [...]*

Artículo 40.- *La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público. [...]*

La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Artículo 69. [...] *La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.*

Como se advierte de lo transcrito, si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, pues cuando dicha información se ubique en cualquiera de las hipótesis previstas en los artículos 13 y 14

de la referida ley, debe reservarse el acceso a la misma, situación que ocurre en el caso específico de las declaraciones patrimoniales presentadas por los Ministros.

En efecto como lo informó el Secretario de la Presidencia del Alto Tribunal no es posible acceder a las declaraciones patrimoniales solicitadas, ya que contienen información relativa al patrimonio de quienes las presentan, los Señores Ministros, por lo que es indispensable tener la autorización previa y específica de cada uno de ellos para otorgar el acceso a su contenido, situación que no ocurre en el caso; por lo tanto, se estima que atinadamente negó el acceso a las mencionadas declaraciones con fundamento en los artículos 40, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 69 del Acuerdo General Plenario 9/2005, ya que dichos preceptos la clasifican como información confidencial.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar, por una parte, que la información relativa al patrimonio de las personas, con independencia de que sean servidores públicos o no, debe considerarse en términos de la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como datos personales, la cual, a su vez, el artículo 18, fracción II de la mencionada ley califica como información confidencial que requiere *el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley*, de ahí que si no se cuenta con la autorización previa y específica de los Señores Ministros para acceder a sus declaraciones patrimoniales que han entregado con motivo del cargo que desempeñan o desempeñaron, según sea el caso, es claro que no puede otorgarse el acceso a dicha información.

Lo anterior se robustece si se reitera que las declaraciones de situación patrimonial presentadas, entre otras personas por los Señores Ministros, constituyen, por sí mismas, información confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el que concuerda el diverso 69 del Acuerdo General Plenario 9/2005, salvo que quien la haya presentado de manera previa y específica autorizara su divulgación; por ende, si el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que también es información reservada la que por *disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial*, es claro que no puede otorgarse el acceso a las declaraciones patrimoniales requeridas, por tratarse de información clasificada jurídicamente como confidencial, respecto de la cual no se cuenta con la autorización previa y específica de los Señores Ministros.

En consecuencia, se confirma que no es posible conceder el acceso a la información requerida en los incisos a), b), c), e) y f) relativa a las declaraciones patrimoniales presentadas por los Ministros de este Alto Tribunal, así como de aquellos que han fungido como tal en los últimos cinco años, respecto de los ejercicios dos mil ocho a dos mil trece; los ingresos totales anuales que declararon en los ejercicios dos mil ocho a dos mil trece, así como de su cónyuge o concubina y de los demás dependientes económicos e hijos emancipados; el patrimonio de cada uno de los Ministros de este Alto Tribunal, ya sea que esté a su nombre, de su cónyuge o concubina, así como de los demás dependientes económicos e hijos emancipados; el detalle de sus propiedades así como de aquellas inversiones que tengan declaradas,

y de los inmuebles, su valor de mercado, ubicación y forma y fecha de adquisición; y, el detalle de su participación e importe en empresas o negocios, en tanto se trata de información confidencial, por tanto, se debe confirmar el informe rendido por el Secretario de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 156, fracción IV, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho⁵.

B. Dirección General de Seguridad

Del antecedente I de esta resolución, también se advierte que, entre otras cosas, se solicitó el número de escoltas con los que cuenta cada Ministro en funciones así como de aquellos que están asignados a su cónyuge o concubina y a sus demás dependientes económicos e hijos emancipados.

Ante ello, como se indicó en el antecedente VI, el titular de la Dirección General de Seguridad manifestó no considerar procedente proporcionar la información solicitada por clasificarse como reservada, de conformidad con el multicitado artículo 13 fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues de proporcionar la cantidad exacta de escoltas destinados a cada Ministro se comprometería la seguridad nacional al develar y difundir la capacidad de fuerza con que cuenta cada uno para su protección, haciendo vulnerable la estrategia de protección y

⁵ **Artículo 48.** Para fundamentar y motivar la clasificación de la información deberá señalarse el ordenamiento jurídico, especificando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; así como la razón por la cual el caso específico se subsume en el supuesto normativo. En el caso de información reservada deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido. **Artículo 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá: [...] **IV.** Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano...

seguridad destinada por este Alto Tribunal a salvaguardar, en todo momento, la vida y la salud de los Señores Ministros, como titulares de uno de los tres Poderes de la Unión.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que otorgar dicha información implicaría proporcionar datos cuantitativos de una estrategia de seguridad considerada como un apoyo fundamental para llevar a cabo las tareas y funciones de seguridad tendientes a salvaguardar el bienestar de los Ministros de este Alto Tribunal, toda vez que existe un alto riesgo en que los datos proporcionados sean divulgados o publicados o que el mal uso pueda poner en riesgo su seguridad.

En efecto, destaca de lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI, 13, fracción IV, y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo en la materia, que la información cuya difusión pudiera poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona podría clasificarse como reservada por los titulares de la áreas responsables de su generación o resguardo, y hasta que se extingan las causas que le dieron origen a dicha reserva.

De lo anterior, es dable concluir que la información requerida tal como lo informa el titular de la Dirección General de Seguridad, como el área que tiene encomendada, precisamente, salvaguardar la integridad de los Ministros de este Alto Tribunal y en tanto se trata de la estrategia de seguridad de los Ministros y sus familiares, es de carácter reservada dado que la difusión, podría traer como consecuencia poner en riesgo su seguridad, incluso su vida.

En consecuencia, este Comité determina confirmar el informe rendido por el Director General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin menoscabo de lo anterior, destaca que si bien en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información de carácter legalmente reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que le dieron origen, como en el presente caso los motivos de seguridad y protección o haya transcurrido el periodo de reserva; lo cierto es que respecto de esa información debe establecerse un plazo no mayor a doce años.

Por tanto, se estima conveniente que el titular de la Dirección General de Seguridad precise un plazo de reserva, señalando para tal efecto un periodo de tiempo razonable no mayor a doce años dentro del cual podrían permanecer los motivos de reserva, con independencia de que ante diversa solicitud se pueda analizar su desclasificación con anterioridad a ese plazo, siempre que se hubiesen extinguido las mencionadas causas de seguridad.

C. Dirección General de Recursos Humanos

De igual forma que a la Dirección General de Seguridad, a la presente Dirección General se le solicitó informara sobre el número de escoltas con las que cuenta cada Ministro en funciones así como de aquellos que están asignados a su cónyuge o concubina así como de los demás dependientes económicos e hijos emancipados.

Ante ello, como se indicó en el antecedente III, la titular de la Dirección General de Recursos Humanos manifestó que no cuenta con la

información solicitada por el peticionario, por lo que estima conveniente consultar a las Direcciones Generales de Seguridad y de Atención y Servicios de este Alto Tribunal.

Así las cosas, y ante la determinación hecha en el apartado de la Dirección General de Seguridad respecto a la misma información, este Comité estima que debe confirmarse el presente informe sin mayor pronunciamiento, de igual forma, se considera innecesario requerir a la Dirección General de Atención y Servicio, por los motivos antes señalados.

D. Dirección General de Recursos Materiales

Por último, del antecedente I de esta resolución, también se advierte que, entre otras cosas, se solicitó el número de vehículos propiedad del Estado Mexicano o de este Alto Tribunal que tienen asignados los Ministros, así como de aquellos que han fungido como tal en los últimos cinco años, para su usufructo, especificando el nivel de blindaje de dichas unidades.

Ante ello, como se indicó en el antecedente IV, la titular de la Dirección General de Recursos Materiales manifiesta la disponibilidad de la información correspondiente a un listado de vehículos asignados a los Señores Ministros actuales y en retiro.

De igual forma, con fundamento en el referido artículo 13, fracción IV, de la Ley, clasificó como reservada la información consistente en marca, número de placas de circulación y blindaje, toda vez que su transmisión podría menoscabar la seguridad física de los Ministros que tienen asignados actualmente vehículos oficiales.

En ese orden de ideas, es necesario mencionar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 18, fracciones I, V, VIII, XII y XIX del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, la Dirección General de Recursos Materiales es el área que tiene entre sus facultades, la de proveer y contratar los bienes y servicios que requieran los órganos del Alto Tribunal para el desempeño de las funciones, de acuerdo con la normativa específica, por lo que se estima que es la unidad administrativa que tiene atribuciones para pronunciarse sobre este aspecto de la solicitud de información.

En ese sentido, en el informe se precisó el año del modelo y el número de vehículos que tienen asignados cada uno de los once ministros en activo y de tres en retiro, ya que la información del nivel de blindaje la clasifica como reservada, toda vez que su transmisión podría menoscabar su seguridad física.

En ese orden de ideas, a juicio de este Comité, los Ministros tanto en activo como en retiro, como personas, deben ser protegidas en términos del multicitado artículo 13, fracción IV de la ley de la materia, situación que debe preponderarse al momento de hacer el pronunciamiento respectivo, por lo que toda vez que, de otorgarse la información concerniente al nivel de blindaje de cada unidad otorgada a los Señores Ministros se pondría en riesgo su seguridad personal, se estima correcta su reserva.

⁶ **Artículo 18.** *El Director General de Recursos Materiales tendrá las siguientes atribuciones: [...] V. Ejecutar el Programa Anual de Necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales, conforme al calendario autorizado y el presupuesto aprobado, salvo que el área requirente le notifique oportunamente la extinción de la necesidad de contratar algún bien o servicio; VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio; XII. Recibir y suministrar a los órganos requirentes los bienes o servicios con motivo de los contratos celebrados; XIX. Administrar y controlar el parque vehicular de la Suprema Corte...*

Sin menoscabo de lo anterior, destaca que si bien en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información de carácter legalmente reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que le dieron origen, como en el presente caso los motivos de seguridad y protección o haya transcurrido el periodo de reserva; lo cierto es que respecto de esa información debe establecerse un plazo no mayor a doce años.

Por tanto, se estima conveniente que la titular de la Dirección General de Recursos Materiales precise un plazo de reserva, señalando para tal efecto un periodo de tiempo razonable no mayor a doce años dentro del cual podrían permanecer los motivos de reserva, con independencia de que ante diversa solicitud se pueda analizar su desclasificación con anterioridad a ese plazo, siempre que se hubiesen extinguido las mencionadas causas de seguridad.

Por lo anterior, este Comité determina confirmar el informe rendido por la titular de la Dirección General de Recursos Materiales, por lo que, mediante la Unidad de Enlace, deberá ponerse a disposición de la persona solicitante la información otorgada.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes del Secretario de la Presidencia y de los titulares de las Direcciones Generales de Seguridad, Recursos Humanos e Innovación Administrativa y Recursos Materiales de este Alto Tribunal, en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma como confidencial la información relativa a las declaraciones patrimoniales requerida en los incisos a), b), c), e) y f), de conformidad con el punto A de la última consideración de la presente resolución.

TERCERO. Se pone a disposición de la persona solicitante la información otorgada por la Dirección General de Recursos Materiales, de conformidad con el punto D de la II consideración de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma como reservada la información requerida en los incisos d) y g) de la presente solicitud de acceso a la información, de conformidad con los puntos B y D de la última consideración de la presente resolución.

QUINTO. Se requiere a los titulares de las Direcciones Generales de Seguridad y de Recursos Materiales, para que se pronuncien sobre el plazo de reserva de la información que les compete respectivamente, en términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, del Secretario de la

Presidencia, de los Directores Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, de Recursos Materiales, de Seguridad y para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del catorce de agosto de dos mil trece, por unanimidad de votos del Presidente del Comité, Director General de Asuntos Jurídicos, de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID
BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA**